EXPTES. N° FRE 2481/2025/2/CA2, caratulado: **"INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE DIAZ, JOSE CLEMENTE POR INFRACCIÓN LEY 23.737**"; **FRE 2481/2025/3/CA3**, caratulado: **"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: SEGOVIA, JONATAN PABLO ARIEL Y DIAZ JOSE CLEMENTE POR INFRACCIÓN LEY 23.737",** y **FRE 2481/2025/4/CA4**, caratulado: "**INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE SEGOVIA, JONATAN PABLO ARIEL POR INFRACCIÓN LEY 23.737".**

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se celebra la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN en las causas de referencia, mediante medios digitales y a través de la plataforma "Zoom", con la presencia virtual de la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Susana Jazmín Liwsky, el Dr. Juan Esteban Pockorny, Defensor técnico de Jonatan Pablo Ariel Segovia, y el Defensor Público Oficial, Dr. Gonzalo Javier Molina, en representación de José Clemente Diaz, haciéndose constar por Secretaría que el representante del Ministerio Público Pupilar incorporó un Acta de comunicación telefónica con la conviviente de Segovia. Iniciada la audiencia, la Sra. Presidente cede la palabra sucesivamente a las partes, fundando las Defensas técnicas los agravios consignados en los recursos, mientras la titular de la acción penal manifestó su no adhesión a los recursos de apelaciones interpuestos contra el auto de procesamiento dictado, el que entiende se encuentra fundado para la etapa procesal que se transita, haciendo un análisis de los elementos de la causa, con una valoración a la luz de la sana crítica racional, por lo que solicita se confirme dicho interlocutorio. Respecto de las cautelares impuestas a ambos imputados, manifiesta que adhiere a las externaciones solicitadas. Destaca que el MPF ya había analizado los riesgos procesales, y en su momento sostuvo que no estaban dadas las condiciones para su otorgamiento, situación que varió considerando deben ser otorgadas, sometiendo a los encausados a los mecanismos previstos en el art. 210 del CPPF, así como toda otra medida que el Tribunal considere para garantizar su comparecencia. Por dichos motivos, solicita se conceda la libertad a Díaz y Segovia, bajo las pautas de los incs. "a" y "c" de la aludida norma ritual. El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema de Gestión Judicial Lex100, al cual se remite para evitar reiteraciones. Acto seguido, en consonancia con lo dispuesto en el art. 455 del CPPN, se pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver la cuestión. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes, así como los fundamentos de los pronunciamientos atacados, consideramos liminarmente que

corresponde rechazar los recursos de apelación deducidos contra el auto de procesamiento dictado en relación a los imputados, difiriendo la modificación de los fundamentos tenidos en cuenta para ello para el plazo legal previsto en la normativa aplicable. Ahora bien, en relación a la prisión preventiva dispuesta, entendemos que los cuestionamientos esgrimidos por las Defensas -que cuentan con la expresa adhesión de la representante del Ministerio Público Fiscal respecto a las excarcelaciones solicitadas, en atención de las particulares circunstancias alegadas durante la audiencia oral celebrada en autos- resultan razonables a la hora de conceder el beneficio solicitado a los encausados. En el contexto reseñado, donde no se verifica controversia y existe opinión suficientemente fundada por parte de la Sra. Fiscal General Subrogante, su dictamen favorable a la concesión de las excarcelaciones de Jonatan Pablo Ariel Segovia y José Clemente Diaz deviene vinculante en tanto supere tales controles jurisdiccionales, como es el caso (Cfr. Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, in re: "Castillo Ivo Franco Charif s/recurso de casación", FMZ 15767/2020/1/CA1, Res. Nº 482/2021, del 23/04/2021). En efecto, si la titular de la acción penal pública entiende en el caso concreto que los imputados pueden transitar el proceso penal en libertad, sin que ello signifique poner en riesgo los fines del proceso, ello determina que el Tribunal limite su actividad a la verificación de la razonabilidad de la evaluación de tal pretensión. En ese orden de ideas, entendemos que las externaciones solicitadas en favor de los nombrados, fundada principalmente en el hecho de que los riesgos procesales habrían sido neutralizados al haberse llevado a cabo las diligencias probatorias ordenadas, torna razonable la concesión de la medida. Por lo demás, en relación al peligro de fuga, valoramos que los encausados poseen arraigo comprobado, siendo que hasta la fecha no obra -pese a haber sido solicitado reiteradamente por esta Alzada- constancia del Registro Nacional de Reincidencia que dé cuenta de antecedentes penales respecto de Díaz. No obstante como se dijo, no restan medidas de pruebas urgentes pendientes de producción, por lo que, evaluada la específica situación de los encausados, procede hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos en favor de Segovia y Diaz y conceder la libertad a los nombrados, aplicando el escalonamiento coercitivo previsto por el art. 210 del CPPF, externación que estará supeditada a las siguientes reglas de conducta solicitadas por la Fiscalía General: la promesa de los imputados de someterse al proceso y de no obstaculizar la investigación y la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o autoridad que éste designe (art. 210 incs. "a" y "c" del CPPF), así como toda otra medida que prudencialmente considere la Jueza adecuada para garantizar su sujeción al proceso. Consecuentemente, el Tribunal, por mayoría (art.

#39945417#459536617#20250610130926615

31 bis in fine del CPPN, según Ley 27.384) **RESUELVE: 1°) NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos por las Defensas técnicas de Jonatan Pablo Ariel Segovia y José Clemente Diaz contra la resolución por la cual se dictó el auto de procesamiento en su contra, y en consecuencia, disponer su confirmación, difiriéndose la notificación de los fundamentos considerados en el plazo legal previsto (art. 455, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), notificándose vía cédula electrónica o por Secretaría Penal de este Tribunal; **2°) HACER LUGAR A LOS RECURSOS DE APELACIÓN** deducidos contra la denegatoria de excarcelación y cese de prisión preventiva de los nombrados, los que cuentan con adhesión de la representante del Ministerio Público Fiscal, y por consiguiente, **CONCEDER** la externación a Jonatan Pablo Ariel Segovia y José Clemente Diaz, bajo las reglas de conducta antes señaladas (art. 210 inc. "a" y "c", del CPPF), así como cualquier otra restricción que prudencialmente considere aplicar la Juzgadora; **3°)** Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase. No siendo para más, firman la presente las Juezas de esta Cámara que componen la mayoría del Tribunal, en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA

#39945417#459536617#20250610130926615